

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: **Expediente No. 11001-31-03-028-2022-00379-00**

Demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA

Demandante: CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR

Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

YOLIMA CORTES GARZON, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada especial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme al poder otorgado por el Dr. **JAIRO RINCON ACHURY**, también mayor y de esta vecindad, identificado con C.C. No. 79.428.638 de Bogotá, Apoderado General de la demandada, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se aporta, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de formular excepción previa, en los siguientes términos.

CAUSAL QUE SE INVOCA

Artículo 100 CGP. Excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

HECHOS

1. La CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., presenta facturas correspondientes a prestación de servicios de salud a personas víctimas de accidentes de tránsito, según afirma, amparados por pólizas propias del SOAT, bajo la modalidad de urgencia (prestación de servicios de salud – atención de urgencias); cuyas pólizas de seguro obligatorio para accidentes de tránsito fueron contratadas por los asegurados con la entidad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Como se confiesa por la parte actora para este tipo de servicios no se requiere de un contrato u orden previa, puesto que los servicios son prestados mediante la venta de servicios de salud de pago por evento, que son un mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud, y para el caso

en concreto es el mismo legislador que dispuso las condiciones de prestación y pago del servicio. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado.

CONSIDERACIONES

Cuando no hay un contrato de prestación de servicios, el juez competente para conocer de este tipo de procesos es el juez laboral, así lo ha determinado la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA al dirimir conflictos de competencia.

al no existir un contrato entre la demandante y la demandada, la competencia para conocer de este asunto corresponde a la jurisdicción laboral, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional Expediente CJU-2712 Conflicto de competencia **Magistrado ponente:** Jorge Enrique Ibáñez Najjar del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

"La Sala Plena advierte que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer del caso que suscita el conflicto de jurisdicciones ...

... Lo anterior, considerando (i) que la prestación de servicios de salud derivada de accidentes de tránsito se encuentra dentro de los beneficios que integran el SGSSS; y (ii) la ausencia de una relación contractual entre las partes que de origen a las facturas de venta cobradas.

21. *La Corte encuentra que la presente controversia gira en torno a la competencia para conocer de la demanda en la cual se pretende el cobro de facturas de salud emitidas por la E.S.E Sanatorio de Agua de Dios, por concepto de servicios médicos de urgencias prestados a quienes sufrieron accidentes de tránsito como tomadores del SOAT con la demandada. La prestación de estos servicios tiene fundamento en la garantía de beneficios contenidos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, los cuales hacen parte del SGSSS, incluso cuando su cobro procede ante la entidad aseguradora correspondiente.*

22. *Adicionalmente, no existió entre las partes de la controversia relación contractual alguna, en tanto es entre*

el tomador del seguro y la aseguradora, quien figura como parte demandada, que surgió un contrato de seguro propio del derecho privado y del que nunca hizo parte la entidad pública demandante. Por el contrario, esta última prestó los servicios médicos cobrados en virtud de la obligación legal que le asiste prevista en el mencionado artículo 167, por lo que la controversia no se encuentra dentro de los presupuestos para la competencia del juez administrativo taxativamente señalados en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

PRUEBAS

El expediente referido.

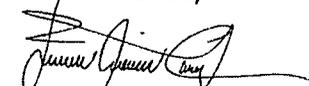
SOLICITUD

Que se declare probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante en la dirección que aporta con su demanda.
2. Mi poderdante en la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá y en el correo njudiciales@mapfre.com.co
3. La suscrita en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1106 de esta ciudad o en el Correo: jairorinconachury@hotmail.com y jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co y en el teléfono 3102327683.

Cordialmente,



YOLIMA CORTES GARZON

c.c. 52.169.738

T.P. No. 268.641 del C.S. de la J.

e-mail yolimac09@yahoo.es y jairorinconachury@hotmail.com y en el opcional jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co

Dirección Notificaciones Calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 Bogotá

Teléfonos 7042090-7042053 y 3102327683

3

**RADICADO: 11001-31-03-028-2022-00379-00 – VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR - DEMANDADO: MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – ASUNTO: ALLEGA CONTESTACIÓN A LA
DEMANDA Y EXCEPCION PREVIA**

JAIRO RINCON ACHURY <JAIRORINCONACHURY@RINCONACHURYABOGADOS.COM.CO>

Vie 29/09/2023 4:29 PM

Para:Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:clinicadefractura@yahoo.com <clinicadefractura@yahoo.com>;juri_lex

<carpiofirmadeabogados@outlook.com>

📎 5 archivos adjuntos (6 MB)

RENUNCIA PODER APODERADA PRINCIPAL.pdf; CONTESTACION DEMANDA JUZ 28 C.CTO RAD. 2022-00379 DTE. CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR.pdf; EXCEPCION PREVIA JUZ 28 C.CTO RAD. 2022-00379 DTE. CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR.pdf; Respuesta cruce de cartera a julio 2022.xlsx; Respuesta relación de facturas demanda.xlsx;

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Con Copia a

clinicadefractura@yahoo.com

carpiofirmadeabogados@outlook.com

Referencia: **Expediente No. 11001-31-03-028-2022-00379-00**

Demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA

Demandante: CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR

Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En mi calidad de apoderada especial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de allegar:

- **CONTESTACION A LA DEMANDA**
- **EXCEPCION PREVIA**

Agradezco la confirmación del recibido del presente mensaje.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

YOLIMA CORTES GARZON

c.c. 52.169.738

T.P. No. 268.641 del C.S. de la J.

JAIRO RINCON ACHURY

Derecho de Seguros PUJ

Derecho Penal UN

Magister Ciencias Penales y Criminológicas UEC

Derecho Médico PUJ

Calle 26 A 13-97 ofs. 1105 y 1504

Edificio Bulevar Tequendama

5/10/23, 15:00

Correo: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Tels. 7042090 – 7042053 – 4884956 - 4884580

74

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2022-00379 Artículos 101 y 110 del Código General del Proceso
(Excepciones previas folios 1 a 3 cuaderno 2)

FECHA FIJACION: 1 DE ABRIL DE 2024

EMPIEZA TÉRMINO: 2 DE ABRIL DE 2024

VENCE TÉRMINO: 4 DE ABRIL DE 2024


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO